



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **GUSTAVO ORTIZ FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.413.128, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO POPULAR S.A.** identificado con Nit No.860.007.738.9, la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 41003680001474

1. Por la suma de \$552.016 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de agosto de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$909.363 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 06 de agosto de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$558.382 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de septiembre de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$903.346 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$564.820 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de octubre de 2020.
 - 3.1. Por la suma de \$897.260 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.
 - 3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 3, a la tasa legal permitida, desde el 06 de octubre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Por la suma de \$571.334 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de noviembre de 2020.



- 4.1. Por la suma de \$891.103 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.
- 4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 4, a la tasa legal permitida, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
5. Por la suma de \$577.923 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de diciembre de 2020.
 - 5.1. Por la suma de \$884.875 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020.
 - 5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 5, a la tasa legal permitida, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele la deuda.
6. Por la suma de \$584.587 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de enero de 2021.
 - 6.1. Por la suma de \$878.576 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021.
 - 6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 6, a la tasa legal permitida, desde el 06 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
7. Por la suma de \$591.329 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de febrero de 2021.
 - 7.1. Por la suma de \$872.204 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021.
 - 7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 7, a la tasa legal permitida, desde el 06 de febrero de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
8. Por la suma de \$598.147 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de marzo de 2021.
 - 8.1. Por la suma de \$865.759 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de febrero de 2021 hasta el 05 de marzo de 2021.
 - 8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 8, a la tasa legal permitida, desde el 06 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
9. Por la suma de \$605.045 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de abril de 2021.

- 9.1. Por la suma de \$859.239 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de marzo de 2021 hasta el 05 de abril de 2021.
- 9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 9, a la tasa legal permitida, desde el 06 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
10. Por la suma de \$612.023 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de mayo de 2021.
 - 10.1. Por la suma de \$852.644 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.
 - 10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 10, a la tasa legal permitida, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
11. Por la suma de \$619.080 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de junio de 2021.
 - 11.1. Por la suma de \$845.973 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 05 de junio de 2021.
 - 11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 11, a la tasa legal permitida, desde el 06 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
12. Por la suma de \$626.219 por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 05 de julio de 2021.
 - 12.1. Por la suma de \$839.225 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota anterior, causados desde el 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2021.
 - 12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 12, a la tasa legal permitida, desde el 06 de julio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
13. Por la suma de \$76.313.796, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré objeto de ejecución.
 - 13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00752 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 |
| La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cdcaf36a1f2eaa524f96c24eb835ea281b43143b3b131faa4fa604549f0f50d

Documento generado en 13/08/2021 04:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NELLY ROZO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.398.364, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **INVERSIONES PORVENIR S.A.S.** identificada con Nit No. 800.042.286.1, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.500.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. LE682080 de BANCOLOMBIA allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2021 hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$2.700.000 pesos, por concepto de sanción conforme lo dispone el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

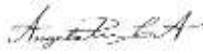
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUCY SALAZAR FORERO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00754 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71ea483fae44b7c73936525332559a1cbd01d2fc30c614064fc982f0a3aa76d2

Documento generado en 13/08/2021 04:03:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, ordenándose a **MARTHA CECILIA VELA DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.371.795, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.860.003.020.1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300100000109575000619604

1. Por la suma de \$52.107.038 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. M026300105187609579600323116

1. Por la suma de \$33.947.826 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte demandante.

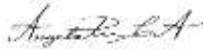
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00755 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb5b1dde69527aabfb60cf03bd1e220cf5648f3fc65402911d21310869f8b21a

Documento generado en 13/08/2021 04:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. No se accede a lo solicitado por el apoderado del acreedor del remanente dentro del presente asunto con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de ordenar requerir por desistimiento tácito a la parte actora para que se sirva darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2015 (fls. 156 y 157), toda vez que el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-17290 ya se presentó y se puso en conocimiento de las partes, respecto de la notificación del acreedor hipotecario, la parte actora ya presentó las publicaciones correspondientes para el emplazamiento del mismo, por lo cual el juzgado con auto del 25 de junio de 2021 le nombró curador, quien no aceptó el cargo y con proveído de esta misma fecha se está relevando.
2. Por otra parte y respecto de fijar fecha y hora para el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-17290 debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, una vez se notifique al curador y se haga parte dentro del proceso, se fijara la respectiva fecha.
3. En cuanto a lo peticionado en el numeral 3 del escrito, se requiere a las partes interesadas dentro del proceso para que se sirvan allegar la actualización de la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que cualquiera de las partes podrá presentarla, una vez se allegue la misma y se resuelva por parte del juzgado, se decidiera sobre petición de limitar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto
4. Finalmente y respecto de la expedición de copias del proceso, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 1995 00539 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

520a4b6004651622f7a701aecc5fb65a66c2758c2a36e5dc20ab32eb57075305

Documento generado en 13/08/2021 03:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la abogada Nigner Andrea Anturi Gómez, respecto de la imposibilidad que le asiste como Curadora Ad-litem para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que lleva más de cinco (5) curadurías en los diferentes estrados judiciales; por lo anterior el Despacho procede a relevarla para nombrar a DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 1995 00539 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 |
| La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65588a88e47f4fabbb17d017d05e4453647cb5d415711eb2bd2fee9a598a9da5

Documento generado en 13/08/2021 03:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA:

1. El embargo de la cuota parte del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado JAIR ALEXANDER GALVIS ACEVEDO., y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de instrumentos públicos, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

| | | |
|------------------------------|-----------|---------------------|
| Nº de Matrícula Inmobiliaria | 230-28157 | ORIP Villavicencio. |
|------------------------------|-----------|---------------------|

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

2. El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|---------------------|-------------|-----------|
| AGRARIO DE COLOMBIA | BBVA | BOGOTA |
| AV VILLAS | CAJA SOCIAL | COLPATRIA |
| DAVIVIENDA | OCCIDENTE | POPULAR |
| CONGENTE | BANCOLOMBIA | |

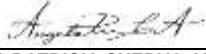
La anterior medida se limita a la suma de \$3.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

Ejecutivo Nº 500014003001 2001 00975 00

Firmado Por:

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |
|---|

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4647360aab58ea3c3215803e793c99d3349c66a6aad86046203e6e9959a6aa12

Documento generado en 13/08/2021 03:49:39 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria al poder otorgado por la demandada al abogado JOSE ANTONIO HATAY. Recuérdese que el mandato terminó desde la radicación en secretaría del respectivo memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2009 00531 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f6974ffdee1a377585efb9ac1389e4327595697e27ff4df5cb1aee14644fb31

Documento generado en 13/08/2021 03:49:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a acceder a lo solicitado por los demandados con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva pronunciar sobre la terminación del proceso, toda vez la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el conjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00027 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502b99556a72952856a3c209963413823582bbdc615ec443d13bda7c6b1f6a3a

Documento generado en 13/08/2021 03:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES VILLACODEM, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a MARCELA LEON QUITIAN, para conseguir el pago de la obligación contenida en la certificación de deuda allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

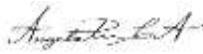
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00921 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

497de9f5e736a36b41a7917a6c62bef4d83f7bda9d670000b59ca199b8139e64

Documento generado en 13/08/2021 03:49:46 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

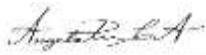
Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al apoderado BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA., tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00983 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55609fa31e79be6458162f8a12b980896cee9b8bc1031389b31a1836e9f92a9f

Documento generado en 13/08/2021 03:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

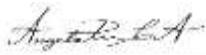
Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01118 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1090d63ddb6f087c9d561f5420303212e601466b8c8882f4ec36cdd45c28bc8

Documento generado en 13/08/2021 03:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la publicación para el emplazamiento de las personas indeterminadas, fue allegada conforme los requisitos del artículo 108 del Código General del Proceso y encontrándose debidamente registrada en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS a JESSICA AREIZA PARRA.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 01137 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413f4c67fbd0b6550c2eba91c45edb0286e79fb4129ca13b29ab1b83f69ea262

Documento generado en 13/08/2021 03:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

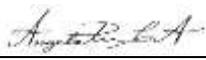
Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01140 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fbf35aefda5f3cb8dfc24a67f7764e3bfad57a7b45300fbe4b1574b93a8026

Documento generado en 13/08/2021 03:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

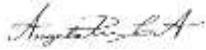
1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, memorial allegado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA, que da cuenta del trámite dado al oficio No. 1042 de marzo 08 de 2018.
2. Se Reconoce personería para actuar al abogado JAIRO DAVID INAGAN GOMEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00052 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0796ed1f066a152b76a8ff25f92740b4f068bfc29315530b076d2f6560e8b4d8
Documento generado en 13/08/2021 03:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Registrado como se encuentra el embargo de los establecimientos de comercio denominados FERRETERIA EL CONSUELO con matrícula No. 74425, de propiedad del demandado; el Despacho conforme lo señala el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del reseñado establecimiento; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el eventual caso en que la parte interesada solicite entregar la administración del citado establecimiento de comercio a persona diferente a la encargada, se designa como secuestre C.I. SERVIEXPRESS. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

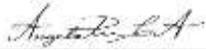
Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00143 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1aed3770e35a153a8472991f91ae5607e750cb3b35935f3daa74250a7e7eca6

Documento generado en 13/08/2021 03:51:08 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al apoderado SERGIO NOL ZABALA PEREZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Se Reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA:

3. El embargo de la cuota parte del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de los demandados ANA LUCIA CAMPOS DE SABOGAL y JAVIER FRANCISCO SABOGAL CAMPOS., y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de instrumentos públicos, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

| | | |
|------------------------------|-----------|---------------------|
| Nº de Matrícula Inmobiliaria | 230-11137 | ORIP Villavicencio. |
|------------------------------|-----------|---------------------|

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

4. El embargo de la cuota parte del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de los demandados ANA LUCIA CAMPOS DE SABOGAL y JAVIER FRANCISCO SABOGAL CAMPOS., y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de instrumentos públicos, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

| | | |
|------------------------------|------------|---------------------|
| Nº de Matrícula Inmobiliaria | 230-151740 | ORIP Villavicencio. |
|------------------------------|------------|---------------------|

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

5. El embargo y retención de los dineros que los demandados YENITH YAMILE VEGA HOLGUIN, ANA LUCIA CAMPOS DE SABOGAL y JAVIER FRANCISCO SABOGAL CAMPOS posean en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|---------------------|-------------|-----------|
| AV VILLAS | COLPATRIA | BOGOTA |
| BBVA | BANCOLOMBIA | OCCIDENTE |
| CONGENTE | POPULAR | FALABELLA |
| AGRARIO DE COLOMBIA | DAVIVIENDA | CORPBANCA |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CAJA SOCIAL

CITYBANK

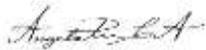
La anterior medida se limita a la suma de \$15.800.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00215 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef095fdd78bbd08f118aa10ba0b11220bb07d7b5aa033cac6befbeea36c1fb11

Documento generado en 13/08/2021 03:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de los demandados **EMMA RUIZ BACCA, CLARA INES RUIZ BACCA, FERNANDO AREVALO RUIZ BACCA, JAIRO ALFONSO RUIZ BACCA, MARIA CRISTINA RUIZ BACCA, OMAR RUIZ BACCA, ORLANDO RUIZ BACCA, RICARDO RUIZ BACCA, PLINIO RUIZ BACCA y MARTHA LUCIA RUIZ DE VILLADA** a ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00811 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519a90511b77a3a7c95b5a3cbcd1b38da62f31f3a0640934f0c478f281c95cff

Documento generado en 13/08/2021 03:51:13 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de los herederos **CARLOS JULIO MALAGON GUTIERREZ, CESAR YESID MALAGON GUTIERREZ, MARIA DEL CARMEN MALAGON GUTIERREZ y CLAUDIA MARCELA GUAVITA GUTIERREZ** a JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00869 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51ee92d7f7b86848bfc888ec81b051ba4342954ea3019a0a56799d9b00c1f577
Documento generado en 13/08/2021 03:51:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

MIGUEL ANGEL ANGARITA BLANCO, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a VICTOR JULIO DAZA VARGAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

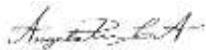
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00197 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

f36bf9bb7e01f02d1fa78b20ea7e34227aa982e00aee99de9d331eeb93ef6e6f

Documento generado en 13/08/2021 03:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

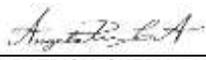
Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **LIBARDO BENAVIDES RONDEROS** a LUCY SALAZAR FORERO.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00304 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7d71c6ff254252f27eddf0d741826f2060d77281ae9c518c1835807ae3dcdc
Documento generado en 13/08/2021 03:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que la demandada se puso al día con su obligación; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra KAARLY JHOJANA FUENTES BUCURU.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **JJL 663**.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2019 00575 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9b8b15f002c665348f76ca4c316b10bbf67687f7f35c578abd4868e6d4632bb
Documento generado en 13/08/2021 03:51:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **GERMAN MELO VARGAS** a CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ.

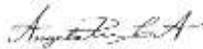
Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00645 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954d03180cf204ce099f18f9945f1804f95593f3afc28494b1d7d9eb9cdc6df5

Documento generado en 13/08/2021 03:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **ARCESIO OCAMPO GUZMAN** a ANAYDU HERNANDEZ MORA.

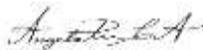
Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00668 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f049aa5f66d1858015307df5152293cd02bf38f885cb68e211a65c2abbd76540
Documento generado en 13/08/2021 03:51:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

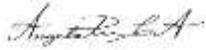
VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, memorial allegado por la POLICIA NACIONAL en respuesta al oficio No. 0846 dirigido al pagador.
2. En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de solicitud de embargo y retención de salario allegado al correo electrónico del juzgado, debe estarse a lo resuelto en proveído del 24 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01030 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9c7c3da5fcd3e040e3f845fb61c0250bfac42c696c36229dba9877b0a1ebc2

Documento generado en 13/08/2021 03:51:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a PEDRO ANTONIO BERNAL DUEÑAS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 16 de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, quien contestó la demanda, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

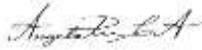
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.280.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01070 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3e267f51e9922c90b02259749d526f6eb0459cbd152e219995cafd76f4862e

Documento generado en 13/08/2021 03:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-34968 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **236-34968** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de San Martin - Meta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Podrá el comisionado nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. **Los honorarios por su participación serán fijados por este Despacho.**

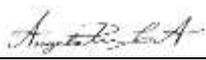
Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01131 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30a806300cad7977f26e494934378b3814e4d3878e3db4c1fd4cae16925c3089



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/08/2021 03:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El BANCO FINANADINA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a JOSE LIBARDO BONILLA MARINO, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagare allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00051 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad2b750d9aedcdd08020794149a4a8b02389ef2f050ec10bfa3dc2559c10fc2

Documento generado en 13/08/2021 03:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La señora LUZ MARIBEL CORREAL GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ALEXANDER JOSE PALENCIA ANAYA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 28 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$550.000.. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00081 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto julio de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

995ee7222549467f734dad63d83d78a759bfdcc835a86ac70c0939264885c597

Documento generado en 13/08/2021 03:52:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia, dentro del presente asunto, de conformidad al inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado ADMITIÓ la presente demanda MONITORIA, incoada por MANTENIMIENTO Y CONTROLES DEL LLANO E.U., contra CONSORCIO PUERTO GAITAN SEGURO, integrada por CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LTDA y HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ.

La demandante aportó factura de venta No. 15068 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.193.250), dinero adeudado por la demandada el cual debía ser reintegrado el 10 de junio de 2017, y llegado el día el deudor no cumplió con el pago a órdenes de la demandante.

Con auto del 27 de noviembre de 2020, el Juzgado admite la demanda y ordena a CONSORCIO PUERTO GAITAN SEGURO, integrada por CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LTDA y HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones para negar el pago reclamado por la demandante MANTENIMIENTO Y CONTROLES DEL LLANO E.U.

El demandado está debidamente notificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del requerimiento, y dentro del término concedido no compareció, por el contrario guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 421 del Código General del Proceso, dispone:*"Si el deudor notificado no comparece, se dictara sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictara en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada."*

En virtud a que la parte demandada CONSORCIO PUERTO GAITAN SEGURO, integrada por CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LTDA y HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ, no hizo pronunciamiento alguno y de igual manera no presentó medio exceptivo en su favor, ha de entenderse, ese silencio como ausencia de oposición frente al pago de los dineros solicitados en la petición que dio origen al proceso elevado por la señora MANTENIMIENTO Y CONTROLES DEL LLANO E.U., razón por la cual el Juzgado de conformidad a la norma antes mencionada, condenará al demandado a pagar el monto reclamado por la demandante, esto es, \$24.193.250 pesos, por concepto de factura de venta que hiciera está en favor del demandado.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley



RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado CONSORCIO PUERTO GAITAN SEGURO identificado con Nit. No. 900.921.597.1 integrada por CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LTDA identificada con Nit. No. 900.251.190.2 y HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 86.047.992, a pagar a MANTENIMIENTO Y CONTROLES DEL LLANO E.U. identificado con Nit. No.822.002.969.2, la suma de \$24.193.250 pesos Mcte.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

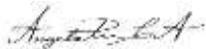
TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.209.663. Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2020 00592 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |
| |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9f8df4698f9b04d5320d615e471a381d4e89c42a1ee5788d21111c271dd3be

Documento generado en 13/08/2021 03:52:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma de REGISTRO DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **PERSONAS INDETERMINADAS** a ALFONSO MARIA LIBORIO ALVARADO LOPEZ.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

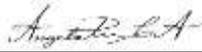
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00700 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9167f93062e84d5d9de5ee2d934c7785480de49efd69f3b15de09709a3d0a5

Documento generado en 13/08/2021 03:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que el demandado se puso al día con su obligación; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por BANCO FINANADINA S.A. contra LUIS HELY HERRERA MOLANO.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **HDT 831**.

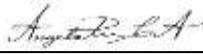
TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00726 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

cf372799732c9b96a37e3b8b3e2f69eb8a116ef8265656eb5b0e00997eb4c02b

Documento generado en 13/08/2021 03:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ERNESTO RAMOS VELOSA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a JOSE WILLIAM SANCHEZ PAEZ y ALEXANDRA BARBOSA SALAMANCA, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía con acción real y personal y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

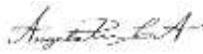
CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00065 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

962f1d4595cf1573f87683d67de07b9ff15cb4c607cb6fbddfd2a9d70f338a27

Documento generado en 13/08/2021 03:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Registrado como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado FER REPUESTOS con matrícula No. 77051, de propiedad del demandado; el Despacho conforme lo señala el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del reseñado establecimiento; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En el eventual caso en que la parte interesada solicite entregar la administración del citado establecimiento de comercio a persona diferente a la encargada, se designa como secuestre JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00098 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79552b86ec1df11a0563f9f7c8602b651ecbd7b6190ce64abf925f3399ad034c

Documento generado en 13/08/2021 03:53:00 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que el demandado hizo entrega voluntaria del vehículo; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por BANCO FINANADINA S.A. contra VICTOR MANUEL RUBIANO MONTENEGRO.

SEGUNDO.- OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **DJX 728**.

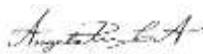
TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la presente demandada a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2021 00321 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5ca2915fa5d82eacc89d43bbeec61e26978c9f005c9acbef872407a23f15831

Documento generado en 13/08/2021 03:53:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en las siguientes entidades bancarias:

| | | |
|-------------|---------------------|-------------|
| BANCOLOMBIA | DAVIVIENDA | CAJA SOCIAL |
| COLPATRIA | BOGOTA | CONGENTE |
| POPULAR | AV VILLAS | ITAU |
| FINANDINA | BANCOO WWB | BANCAMIA |
| BBVA | AGRARIO DE COLOMBIA | SURAMERIS |
| PICHINCHA | SANTANDER | FALABELLA |
| BANCOMIEVA | MUNDO MUJER | CITYBANK |

La anterior medida se limita a la suma de \$36.291.900 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00435 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697f0bbab430bfe77a2ee3392010830983a88b44b06181094d16473baceb1fbd

Documento generado en 13/08/2021 03:54:10 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA:

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado LUIS URIEL URREGO NOVOA., y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de instrumentos públicos, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

| | | |
|------------------------------|-------------------------|--|
| Nº de Matrícula Inmobiliaria | 230-195451 234-24254 | ORIP Villavicencio. ORIP Puerto López, Cauca. |
|------------------------------|-------------------------|--|

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00457 00

Firmado Por:

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1df79c138e0dcd5fbdd77b3f6ed3bfc939e67801aa94787157d6508c323d68ba
Documento generado en 13/08/2021 03:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parta actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **OSCAR EDUARDO APOLINAR MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.079.792, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.313-7 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05709096400107943

1. Por la suma de \$100.415,30 por concepto de capital de la cuota en mora del 28 de septiembre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$494.584,62 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 29 de agosto de 2020 al 28 de septiembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$101.349,24 por concepto de capital de la cuota en mora del 28 de octubre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$493.650,67 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 29 de septiembre de 2020 al 28 de octubre de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$102.291,87 por concepto de capital de la cuota en mora del 28 de noviembre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$492.708,03 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 29 octubre de 2020 al 28 de noviembre de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$103.243,26 por concepto de capital de la cuota en mora del 28 de diciembre 2020, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$491.756,65 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 29 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$104.203,51 por concepto de capital de la cuota en mora del 28 de enero 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$490.796,36 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 29 de diciembre de 2020 al 28 de enero de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$105.172,69 por concepto de capital de la cuota en mora del 28 de febrero 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$489.827,23 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 29 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$106.150,88 por concepto de capital de la cuota en mora del 28 de marzo 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$488.849,02 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 01 de marzo de 2021 al 28 de marzo de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$107.138,17 por concepto de capital de la cuota en mora del 28 de abril 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por la suma de \$487.861,72 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 29 de marzo de 2021 al 28 de abril de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$108.134,64 por concepto de capital de la cuota en mora del 28 de mayo 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por la suma de \$486.865,27 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados desde el 29 de abril de 2021 al 28 de mayo de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$55.786.618,91 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

| | | |
|------------------------------|------------|--------------------|
| Nº de Matrícula Inmobiliaria | 230-185754 | ORIP Villavicencio |
|------------------------------|------------|--------------------|

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

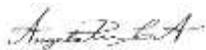
QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00633 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa5d49aeda33ee68376f92d85dc8865dbbe64e37dbe91580bf1849853004700

Documento generado en 13/08/2021 03:54:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 23 de julio de 2021, se DISPONE:

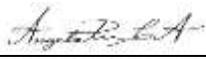
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00636 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a433383dae3e345c15464df887f2d6e33b8b2f3832c1871f90bd7a7adc15d2

Documento generado en 13/08/2021 03:54:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ARAMINTA SANCHEZ VARELA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.378.178, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE** identificada con Nit. No. 892.000.373.9., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 19105000131

1. Por la suma de \$245.168 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de febrero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$95.587 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de febrero de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.3. Por la suma de \$3.686 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de febrero de 2020.

2. Por la suma de \$250.120 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$90.819 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de marzo de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.3. Por la suma de \$3.502 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de marzo de 2020.

3. Por la suma de \$255.173 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



3.1. Por la suma de \$85.954 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de abril de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.3. Por la suma de \$3.314 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de abril de 2020.

4. Por la suma de \$260.328 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$80.990 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de mayo de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.3. Por la suma de \$3.123 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de mayo de 2020.

5. Por la suma de \$265.586 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$75.927 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de junio de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.3. Por la suma de \$2.928 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de junio de 2020.

6. Por la suma de \$270.951 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$70.761 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de julio de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.3. Por la suma de \$2.729 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de julio de 2020.

7. Por la suma de \$276.425 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$65.491 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de agosto de 2020.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.3. Por la suma de \$2.525 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de agosto de 2020.

8. Por la suma de \$282.008 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$60.115 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de septiembre de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.3. Por la suma de \$2.318 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de septiembre de 2020.

9. Por la suma de \$287.704 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$54.630 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de octubre de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.3. Por la suma de \$2.107 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de octubre de 2020.

10. Por la suma de \$293.516 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$49.034 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de noviembre de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



10.3. Por la suma de \$1.891 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de noviembre de 2020.

11. Por la suma de \$299.445 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$43.325 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de diciembre de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.3. Por la suma de \$1.671 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de diciembre de 2020.

12. Por la suma de \$305.494 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$37.501 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de enero de 2021.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.3. Por la suma de \$1.446 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de enero de 2021.

13. Por la suma de \$311.665 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por la suma de \$31.559 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de febrero de 2021.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.3. Por la suma de \$1.217 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de febrero de 2021.

14. Por la suma de \$317.961 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por la suma de \$25.497 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de marzo de 2021.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.3. Por la suma de \$983 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de marzo de 2021.

15. Por la suma de \$324.383 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por la suma de \$19.313 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de abril de 2021.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.3. Por la suma de \$745 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de abril de 2021.

16. Por la suma de \$330.936 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por la suma de \$13.004 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de mayo de 2021.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.3. Por la suma de \$501 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de mayo de 2021.

17. Por la suma de \$337.631 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por la suma de \$6.567 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 15 de junio de 2021.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.3. Por la suma de \$253 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de junio de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00641 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb42058829e1233f0246895efde95b811cedeb74716afb602ed7d2dd4303ba8

Documento generado en 13/08/2021 03:54:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 23 de julio de 2021, se DISPONE:

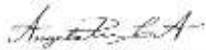
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00645 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

196d3ea36dbb5995f674dbe1a7ea1f72e1493deabffde1856de3cd32a54f9c4

Documento generado en 13/08/2021 03:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 23 de julio de 2021, se DISPONE:

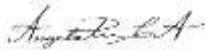
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00646 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c57ae2f9870a0799d260d12cec0597fd52f4ee34a897bd992bd4b87eef3f49d7

Documento generado en 13/08/2021 03:54:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 23 de julio de 2021, se DISPONE:

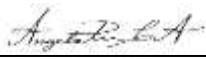
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00649 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf8589d2d783c470e6f3eaa801f91aafd6963cc0c718a99c8472ad185dd4b54a
Documento generado en 13/08/2021 03:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de julio de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble denominado LA PRIMAVERA ubicado en la vereda SAMARIA jurisdicción del municipio de Villavicencio y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48131, pretendido por **ANDRES LEONARDO VELEZ TERREROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.812.854 y **SILVIO ANDRES CAÑON TERREROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.422.416 contra **MONICA ALEJANDRA MORA RODAS, NIDYA CAICEDO SANCHEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48131 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense como corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

QUINTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00652 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7065c77319ed750dca23f533fdebd2f25d8df2fbe9806be933765c6eba2a92e7

Documento generado en 13/08/2021 03:54:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 23 de julio de 2021, por cuanto no se cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 5 de dicho proveído esto es *“Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del C.G.P. deberá allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y, de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda y Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.”*.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2021 00656 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 17 de agosto de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0120d8115cae2a70be16592ea214fd08574f1151c74d300d7a88b4346476dc26

Documento generado en 13/08/2021 03:55:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARIA SOLEDAD BRAVO BETANCUR** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.765.952 y **MARTHA YANETH GONZALEZ AGUILERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.431.981, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE** identificada con Nit. No. 892.000.373.9., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 550019103

1. Por la suma de \$86.787 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$123.443 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$129.451 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de junio de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de junio de 2019.

3. Por la suma de \$126.071 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$126.947 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de julio de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de julio de 2019.

4. Por la suma de \$128.755 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$124.389 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de agosto de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de agosto de 2019.

5. Por la suma de \$131.496 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de septiembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$121.777 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de septiembre de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de septiembre de 2019.

6. Por la suma de \$134.295 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$119.109 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de octubre de 2019.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de octubre de 2019.

7. Por la suma de \$137.153 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de noviembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$116.385 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de noviembre de 2019.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de noviembre de 2019.

8. Por la suma de \$140.074 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de diciembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$113.602 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de diciembre de 2019.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de diciembre de 2019.

9. Por la suma de \$143.056 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$110.760 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de enero de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de enero de 2020.

10. Por la suma de \$146.101 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$107.858 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de febrero de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de febrero de 2020.

11. Por la suma de \$149.211 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$104.894 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de marzo de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de marzo de 2020.

12. Por la suma de \$152.388 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$101.866 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de abril de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de abril de 2020.

13. Por la suma de \$155.631 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por la suma de \$98.775 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de mayo de 2020.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de mayo de 2020.

14. Por la suma de \$158.945 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por la suma de \$96.617 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de junio de 2020.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de junio de 2020.

15. Por la suma de \$162.328 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por la suma de \$92.393 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de julio de 2020.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de julio de 2020.

16. Por la suma de \$165.784 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por la suma de \$89.099 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de agosto de 2020.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de agosto de 2020.

17. Por la suma de \$169.313 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por la suma de \$85.736 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de septiembre de 2020.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de septiembre de 2020.

18. Por la suma de \$172.917 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por la suma de \$82.301 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de octubre de 2020.

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 18, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

18.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de octubre de 2020.

19. Por la suma de \$176.598 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por la suma de \$78.793 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de noviembre de 2020.

19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 19, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

19.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de noviembre de 2020.

20. Por la suma de \$180.358 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por la suma de \$75.210 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de diciembre de 2020.

20.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 20, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

20.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de diciembre de 2020.

21. Por la suma de \$184.198 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

21.1. Por la suma de \$71.550 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de enero de 2021.

21.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 21, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

21.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de enero de 2021.

22. Por la suma de \$188.118 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22.1. Por la suma de \$67.814 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de febrero de 2021.

22.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 22, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

22.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de febrero de 2021.

23. Por la suma de \$192.124 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

23.1. Por la suma de \$63.997 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de marzo de 2021.

23.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 23, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

23.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de marzo de 2021.

24. Por la suma de \$196.214 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

24.1. Por la suma de \$60.099 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de abril de 2021.

24.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 24, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

24.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de abril de 2021.

25. Por la suma de \$200.390 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

25.1. Por la suma de \$56.119 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de mayo de 2021.

25.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 25, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

25.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de mayo de 2021.

26. Por la suma de \$204.656 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

26.1. Por la suma de \$52.053 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de junio de 2021.

26.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 26, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

26.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de junio de 2021.

27. Por la suma de \$209.014 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 01 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

27.1. Por la suma de \$47.900 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior hasta el 01 de julio de 2021.

27.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 27, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

27.3. Por la suma de \$6.474 pesos, por concepto de seguro de vida correspondiente al mes de julio de 2021.

28. Por la suma de \$2.151.989 pesos, por concepto de capital acelerado insoluto contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



28.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

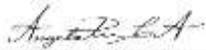
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00662 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9c6782863d8e0588a81f521ebc7bcf7b1f9398417bbf46c8c2d9beb821e43c

Documento generado en 13/08/2021 03:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 23 de julio de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00663 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7a55cdf503761d0ded4c519f822194aeb778efb8e0fc5e800f66094d5f1a55a

Documento generado en 13/08/2021 03:55:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 23 de julio de 2021, por cuanto no se cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de dicho proveído esto es *“Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.”*.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00666 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e494d94d2a5e77028fbc5aa1aabdebbb58e690dd088ab8c5aa5571560d5323e8

Documento generado en 13/08/2021 03:55:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 23 de julio de 2021, por cuanto no se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de dicho proveído *“Sírvese aclarar la pretensión 2 del escrito de demanda, toda vez que en la misma solicita el pago de intereses de plazo por la suma de \$12.326.391 pesos causados entre el 29 de octubre de 2020 y el 28 de noviembre de 2020, lo anterior teniendo en cuenta que la cuota cobrada dentro de la pretensión 1 y correspondiente al 28 de noviembre de 2020 está por la suma de \$3.644.136 pesos y se supone que dichos intereses corresponden a esta cuota”*, lo anterior teniendo en cuenta que no aclaro la pretensión 2 por cuanto solamente se limita a indicar en el escrito de subsanación que *“de conformidad con el documento emitido por el banco”* pero no especificó porque el valor tan elevado (\$12.326.391) del cobro de intereses de plazo respecto del valor de la cuota cobrada (\$3.644.136) los cuales no guardan concordancia el uno del otro.

Por otra parte respecto al requerimiento 4 *“Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.”* el mismo no se cumplió, por cuanto si bien es cierto con el escrito de subsanación allega un nuevo escrito de demanda, este presenta los mismos errores que el aportado inicialmente, toda vez que se habla de un poder especial, que no existe tal y como lo manifiesta el memorialista en el escrito de subsanación, de igual manera se indica que CONSORCIO CALHUER S.A.S. actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, afirmación que no es cierta toda vez que el endoso en procuración se hizo a favor del abogado NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS como persona natural y no como representante legal de dicha entidad.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00671 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 17 de agosto de 2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97120871889ba04ad150ce7465688dc5948ca9727f564a3e3274a1c253c1aadd

Documento generado en 13/08/2021 03:55:47 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.** identificado con Nit. No. 900.350.763.7, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ELKIN ANTONIO MONSALVE CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.437 como propietario del establecimiento de comercio **EMC SERVICIOS**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$4.737.384 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el contrato de transacción allegado y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de abril de 2021 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

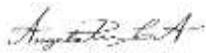
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad CES LEGAL S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00673 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

688ef6b67c6cdbb655c22fe20eed66377e032bec4fe47d95e909d9b04e1a2132

Documento generado en 13/08/2021 03:55:50 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 23 de julio de 2021, por cuanto no se cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 de dicho proveído, esto es allegar un certificado de representación legal respecto de la entidad demandada, donde se acredite la calidad de FELIPE MEJIA ESCOBAR como representante legal de dicha entidad.

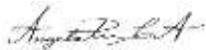
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00677 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff28e9fe915957c05db14f43632bb3d7138a511b4a7d5b157c1bd29e3c7f2476

Documento generado en 13/08/2021 03:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de julio de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Casa 9 Bifamiliar E Condominio Residencia Shantell 1 Propiedad Horizontal Urbanización Santa Bárbara Vereda Vanguardia del Municipio de Villavicencio y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-162024, pretendido por **ZANDRA PATRICIA QUIROGA ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 35.263.929 contra **GERMAN ANDRES QUINTERO PACHON** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.051.474 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: CITAR al acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en la forma anteriormente indicada.

CUARTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-162024 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiése como corresponda.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de



dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

SEXTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

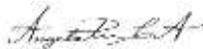
SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALVARO BELTRAN NIÑO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00684 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090fcd564df4086807b7256e28f0e45baacd354ec9f7e03a92b7bbc46772d886

Documento generado en 13/08/2021 03:55:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 23 de julio de 2021, se DISPONE:

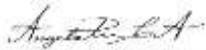
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00692 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91dd4186ab003dbbd6a9928e8a164ff1b62981db2c7360f35feb7bc6f5ea5a00

Documento generado en 13/08/2021 03:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JOSE VICENTE CHACON PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.300.924, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.594.1, las siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 207419307906-379561735204020

1. Por la suma de \$28.809.875,43 pesos, por concepto de capital respecto de la obligación No.207419307906 contenida en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.1. Por la suma de \$6.735.149,94 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$17.101.679 pesos, por concepto de capital respecto de la obligación No.379561735204020 contenida en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 2.1. Por la suma de \$1.617.013 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 08 de junio de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 5106080001011588

1. Por la suma de \$18.218.244 pesos, por concepto de capital respecto de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.1. Por la suma de \$1.201.950 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 11 de noviembre de 2020 al 08 de junio de 2021.



1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 09 de junio de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

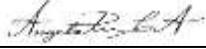
SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00695 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918f6a9e7ca2ac61c317206948400c002ef2e7ed278c6c4e62bbceb9f59a727d

Documento generado en 13/08/2021 03:57:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

2. Aportar escrito de subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00696 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e700c1466f9b10235ca7a82b14dbec4e6fb369e37d976669ae33dca272728671

Documento generado en 13/08/2021 03:57:19 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



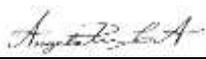
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase precisar que clase de proceso desea iniciar, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del escrito inicial de demanda se indica que presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía y el poder fue otorgado para iniciar proceso ejecutivo para hacer efectiva la garantía real.
2. Si se indica que la demanda a seguir es ejecutiva de mínima cuantía, deberá cambiar el poder allegado toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y por cuanto el allegado se otorga fue para iniciar demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real.
3. Aportar escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00697 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

9eaa3d7630d52e970271bcb48cff48e3710f54d27def07912d3f4c4aed5f0dc3

Documento generado en 13/08/2021 03:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

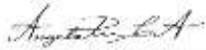
Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al despacho para calificar y proferir el correspondiente auto, pero teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora es escrito allegado al correo electrónico del juzgado solicita no se dé trámite a la demanda, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NO dar trámite a la presente demanda ejecutiva presentada por AGROMILENIO S.A. contra EDIER BENALCAZAR OSPINA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00699 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
308c3cb3bccfa82f1e8fdaf901a12e2a7a6ef4269a7ecf103654b5da6d0229ad
Documento generado en 13/08/2021 03:57:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 33ª No. 17-36 Manzana 18 Casa 7 Urbanización La Florida del municipio de Villavicencio y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77799, pretendido por **ZORAIDA MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.395.141 contra **CARMEN ROSA GARAY** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.211.934, **LUIS ALFONSO GARAY** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.915, **MARIA TERESA GARAY** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.277.617, **MERCEDES GARAY** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.212.210 y los herederos determinados de **CARLOS ENRIQUE GARAY (q.e.p.d.) JHONN ALEXANDER GARAY PARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.045.603, **RICHARD ENRIQUE GARAY PARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.062.188, **ROBINSON ALI GARAY PARDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.057.978 y **LUIS CARLOS GARAY** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.853.236 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77799 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense como corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.



Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

QUINTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ALBERTO ROMERO VILLALOBOS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00700 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
657cb63d771d792bb414ee50565b153949b15ada312aa9ecf7c80dca3bd393cc
Documento generado en 13/08/2021 03:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Se presenta demanda ejecutiva en contra de PAULINA SANCHEZ VARGAS, quien según la parte actora en su escrito de demanda, tiene su domicilio en el municipio de Sogamoso Boyacá, con relación al cobro ejecutivo de una suma dineraria derivada de una letra de cambio base de la presente ejecución.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Jue del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Así las cosas, como del texto de la demanda y de los anexos allegados, se advierte que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de SOGAMOSO - BOYACA, claro es que la competencia por razón de territorio radica en los Jueces Civiles Municipales del citado municipio, más no ante los jueces de Villavicencio.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que si bien de conformidad con el numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P., tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal y como lo indica la parte actora en el acápite de COMPETENCIA, sin embargo, mirado el título valor soporte del recaudo allí no se expresó clara y perentoriamente cual sería el lugar de la satisfacción del deber de prestación.

Ahora bien, el lugar para el cumplimiento del deber de prestación contenido en títulos valores es el que se prevé en ellos y en el evento de que no se determine “será el del domicilio del creador del título” (inc. penúltimo art. 621 C. de Co.).

Sobre el particular la jurisprudencia tiene dicho “(...) resulta también, en principio, una opción de recibo, atendiendo que el domicilio de la ejecutante es Manizales, y que el inciso final del artículo 621 del Código de Comercio prevé, ciertamente, que “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre-, lo será el del domicilio del creador del título” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ AC3780, 14 de junio de 2017, exp. 00851-00.)

De suerte, que se debe recurrir a la norma del Código de Comercio que refiere a que el sitio donde se atendería la obligación es el “domicilio del creador del título”, es decir, la otorgante, quien fue la que firmo la letra de cambio (art. 621-2, inc. 3º Código de Comercio), y que de acuerdo con la demanda es Sogamoso Boyacá, por tanto, es el juez municipal de ese lugar el competente para conocer del libelo.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 y artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, el Despacho dispone.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por VIDAL CAGUA contra PAULINA SANCHEZ VARGAS.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE SOGAMOSO BOYACA, dejando los registros en los medios correspondientes.

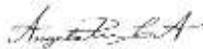
TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00707 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e7dce57408ceb35a15dbcc50a45d117ed9507a19c96cf7146e139eafcedb1d

Documento generado en 13/08/2021 03:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MILLER CABRERA PADILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.497.563, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.246.075 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

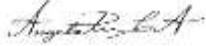
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00709 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be096c1fd53543d96dfad207777d8855e95b1d89e34c509a8df05e2b24e952d5

Documento generado en 13/08/2021 03:57:31 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.301.229, **ALVARO DE JESUS DUARTE BELTRAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 478.309 y **LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.135.591, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LEANDRO JOANY OSORIO BUSTO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.042.759, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$500.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$500.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$500.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$1.000.000 pesos, por concepto de capital respecto de la pena pactada en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

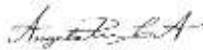
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YOLANDA BUSTOS CASTRO como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00712 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ed012a5f5476081fe2a8b13ab3661b2d85fc2a11ec0c4ba63db3076e9f421

Documento generado en 13/08/2021 03:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá acreditarse el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto dentro del acápite de PRUEBAS indica que allega el envío de la demanda vía correo electrónico al ejecutado, dicha prueba no fue aportada con el escrito inicial de demanda.

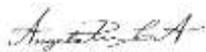
2. Aportar escrito de subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00713 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c558d83891ca24ee6aebb1ad3b1ff1e94acac00236d882adc44891030b565fb9

Documento generado en 13/08/2021 03:58:44 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que MOVIAVAL S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora YUDY ALEJANDRA RAMIREZ VILLACORTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.907.940 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa **JE011F** y su posterior entrega a MOVIAVAL S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00715 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cb306750c9127c7105ae75a741a3120ff792e7a38b33aa75d0e485868f9bcab



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/08/2021 03:58:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado y por cuanto en el acápite de NOTIFICACIONES indica que la parte ejecutada puede ser notificada en la ciudad de IBAGUE - TOLIMA, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Una vez se aclare lo solicitado en el numeral anterior, deberá adecuar el acápite de "COMPETENCIA" para precisar la competencia territorial del presente asunto, indicando el de su escogencia, bien en el domicilio de los demandados, que en el presente caso es IBAGUE - TOLIMA o en el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta.
4. Deberá cambiar el poder allegado y otorgado por el demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, lo anterior teniendo en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que está dirigido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO y no a los MUNICIPALES, de igual manera por cuanto no se identifica a la totalidad de los demandados.
5. Acreditar en debida forma la calidad de herederos determinados de los señores demandados respecto del causante JORGE IGNACIO DIAZA RAMIREZ (q.e.p.d.).
6. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00716 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce32ab0113e28174c77a6928700ea9d2447f7ac716410959a1cf97a27f45eda

Documento generado en 13/08/2021 03:58:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que CONFIRMEZA S.A.S., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora DIANA CAROLINA HIGUERA SIERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.070.703 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa **FJT 978**, Marca y Línea KIA PICANTO, Modelo 2020, Servicio Particular.

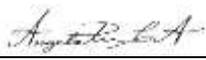
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado CONFIRMEZA S.A.S. del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00717 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

d7a7456079de20c1a7c457d8f881b18d72a136e5b4b9a9e773c78b48cee9a885

Documento generado en 13/08/2021 03:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **JAIRO ERNESTO FRANCO LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.060.603, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6312 320007160

1. Por la suma de \$396.948,97 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 148 vencida y no pagada del 01 de junio de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$201.549,01 pesos, por concepto de intereses remuneratorios del capital señalada en el numeral 1 liquidados desde el 02 de mayo de 2021 al 01 de junio de 2021.

2. Por la suma de \$402.033,12 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 149 vencida y no pagada del 01 de julio de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$196.464,86 pesos, por concepto de intereses remuneratorios del capital señalada en el numeral 2 liquidados desde el 02 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021.

3. Por la suma de \$14.735.124,94 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE SIN NÚMERO

1. Por la suma de \$10.024.041 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

| | | |
|-------------------------------------|-------------------|---------------------------|
| Nº de Matrícula Inmobiliaria | 230-146583 | ORIP Villavicencio |
|-------------------------------------|-------------------|---------------------------|

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

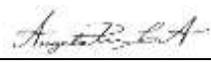
QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00718 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

09bcc496cd31a9a00d5ec11b9ce59783c3960b5f0b3ad877d8404892834ccbbe

Documento generado en 13/08/2021 03:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar la pretensión B del escrito inicial de demanda, toda vez que en la misma indica que el demandado adeuda por capital vencido 8 cuotas no pagadas, pero discrimina el equivalente a 11 cuotas; aunado a lo anterior en la relación empieza de la cuota de agosto 5 de 2021 a diciembre 5 de 2021, fechas que al momento de presentar la demanda aún no son efectivas, y luego continua con la cuota de enero 5 de 2021 a junio 5 de 2021.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, por cuanto solamente indica la fecha de pago de la obligación y el valor de los mismos, de igual manera sírvase indicar la fecha inicial para el cobro de intereses moratorios tanto del capital acelerado como de cada una de las cuotas del capital vencido.
3. Sírvase indicar porque dentro de los anexos de la demanda, allega un CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA respecto del BANCO DE BOGOTA quien no es parte dentro del presente asunto.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000721 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e0b802d2764c80c95f6e408185126629df7eccaccfb9fe9969d6729713b48f

Documento generado en 13/08/2021 03:58:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que en la PRIMERA solicita se declare terminado el contrato de leasing habitacional respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-166229** y en la pretensión SEGUNDA solicita que se condene al demandado a restituir al demandante el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **230-159374**.

2. Deberá acreditarse en debida forma, el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto allega el correo enviado al demandado dándole a conocer sobre la presentación de la demanda, el mismo fue enviado de forma errónea, toda vez que se le indica al ejecutado que se radicó demanda ante los Jueces Civiles del **Circuito** de Villavicencio, cuando lo correcto es **Municipales**.

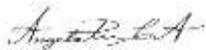
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00723 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1caf8df8c46c835eadc85dfe50c3aface4ae07236d8bba1a852f5100de236a8f

Documento generado en 13/08/2021 03:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el domicilio de la demandada, teniendo en cuenta que en la parte inicial de la demanda indica que la ejecutada tiene su domicilio en BOGOTA D.C. y en el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA manifiesta que el domicilio de la demandada en la ciudad de VILLAVICENCIO, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Una vez se aclare lo solicitado en el numeral anterior, deberá adecuar el acápite de "COMPETENCIA" para precisar la competencia territorial del presente asunto, indicando el de su escogencia, bien en el domicilio de la demandada o en el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta.
3. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, por cuanto solamente indica la fecha de pago de la obligación y el valor de los mismos, de igual manera sírvase indicar la fecha inicial para el cobro de intereses moratorios tanto del capital acelerado como de cada una de las cuotas del capital vencido.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00724 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78a05028018f3aadcd8f9db96fc62e72e852147cf0dbe37e6d05cdf369cefe1c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/08/2021 03:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **LUIS MARIA PEÑUELA BALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.245.687, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938.8 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 6312 320014244

1. Por la suma de \$67.080,43 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 77 vencida y no pagada del 10 de marzo de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$287.383,55 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1 liquidados desde el 11 de febrero de 2021 al 10 de marzo de 2021.

2. Por la suma de \$67.729,53 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 78 vencida y no pagada del 10 de abril de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$286.734,45 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2 liquidados desde el 11 de marzo de 2021 al 10 de abril de 2021.

3. Por la suma de \$68.384,90 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 79 vencida y no pagada del 10 de mayo de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$286.079,08 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3 liquidados desde el 11 de abril de 2021 al 10 de mayo de 2021.



4. Por la suma de \$69.046,62 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 80 vencida y no pagada del 10 de junio de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$285.417,36 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4 liquidados desde el 11 de mayo de 2021 al 10 de junio de 2021.

5. Por la suma de \$69.714,74 pesos, por concepto de capital de la cuota No. 81 vencida y no pagada del 10 de julio de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 11 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$284.749,24 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5 liquidados desde el 11 de junio de 2021 al 10 de julio de 2021.

6. Por la suma de \$28.511.809,47 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

| | | |
|------------------------------|-----------|--------------------|
| Nº de Matrícula Inmobiliaria | 230-45854 | ORIP Villavicencio |
|------------------------------|-----------|--------------------|

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.



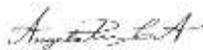
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00725 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eadadb553197459ac9568653584e0b1b1c424b574ff439dd9f8c8f0a2c8fe0c7

Documento generado en 13/08/2021 04:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos señalados en los artículos 420 y 82 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la deudora **FRIGOCIAM S.A.** identificada con Nit. No.900.380.927.6, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por **INDUSTRIAS REFRIDCOL S.A.** identificada con Nit. No. 805.005.717.5, so pena de ser condenado al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demanda, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adviértase al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará a pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte actora a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerla por desistida, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del proceso.

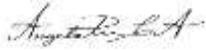
CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALFONSO ENRIQUE GONZALEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2021 00727 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77aa43c250938acc5baab30af23b9d2e44b9888c30ad83d4190f45f0a9e7ace4

Documento generado en 13/08/2021 04:00:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

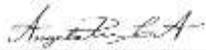
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar los hechos y pretensiones de la demanda respecto de la fecha de creación y de vencimiento de la factura electrónica de venta No. WR 3550 allegada como base la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho PRIMERO se indica que el día **24** de noviembre de **2010** se emitió la factura y aceptada el 24 de noviembre de **2020** y en los demás numerales de este acápite se indica como fecha el **24** de noviembre de 2020 y dentro de la pretensión 1 se manifiesta que la factura se hizo exigible el **11** de noviembre de 2020.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 000728 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67c6bb4c663a84daec7bb7713f849fa24076a3f8fb2b99cfbb4ae596a852757f
Documento generado en 13/08/2021 04:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CRISTOBAL RAMOS SACRISTAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.176.677, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.051.832, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.000.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. 19094-1 del BANCO DAVIVIENDA allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2021 hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$3.000.000 pesos, por concepto de sanción conforme lo dispone el artículo 731 del Código de Comercio.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ALEJANDRO RAMIREZ NIÑO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00729 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694147b0b9a83a284d8b1ccdac52970eea7d85881897996db4583a290e41ad1b

Documento generado en 13/08/2021 04:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se sirva aclarar las PRETENSIONES de la demanda, por cuanto en la SEXTA solicita la cancelación de la cláusula penal, pretensión esta que debe ser tramitada dentro de los parámetros establecidos para los procesos ejecutivos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso que a la letra dice “Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado...”

2. Sírvase aclarar la dirección del inmueble objeto de restitución, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del escrito inicial de demanda se indica la Calle **18ª** No. 4-36 Este Manzana C Casa 11 Urbanización Remansos del Llano y dentro del contrato de arrendamiento allegado como base del presente asunto se da como dirección del inmueble la Calle **18 A** No. 4-36 Este Manzana C Casa 11.

3. Deberá acreditarse en debida forma, el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*, lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto dentro del escrito de demanda manifiesta que previo a la presentación de la demanda realizó el envío al correo del demandado la demanda y sus anexos, también lo es que no allega certificación o acuse de recibido respecto de dicho envío.

4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Verbal N° 500014003001 2021 00732 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbbcff30cb301e87ea0c91c72f15c75b501b8f22c1187aee38a1eb32519e86bb

Documento generado en 13/08/2021 04:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que en la parte inicial de la demanda indica que el ejecutada tiene su domicilio en BOGOTA D.C. y en el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA manifiesta que el domicilio del demandado es la ciudad de VILLAVICENCIO, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Una vez se aclare lo solicitado en el numeral anterior, deberá adecuar el acápite de "COMPETENCIA" para precisar la competencia territorial del presente asunto, indicando el de su escogencia, bien en el domicilio de la demandada o en el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta.
3. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, por cuanto solamente indica la fecha de pago de la obligación y el valor de los mismos, de igual manera sírvase indicar la fecha inicial para el cobro de intereses moratorios tanto del capital acelerado como de cada una de las cuotas del capital vencido.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00733 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

e4cdc0490a8ed3ad29d302aa82704003d30592fa298132abcbe2fdf75d71d89

Documento generado en 13/08/2021 04:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión de los documentos aportados con el líbello inaugural, el Despacho advierte que aquel que fue arrimado como báculo de ejecución ESCRITURA PÚBLICA No.813 del 27 de agosto de 2018 de la Notaría Cuarta de Villavicencio, carece del mérito ejecutivo al no ser ésta la primera copia que presta mérito ejecutivo y que sirva para hacer efectiva el crédito hipotecario.

Al respecto, en innumerables pronunciamientos de las Altas Cortes han asentido en afirmar que para la ejecución se requiere el título ejecutivo en original¹, teniendo en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos la regla general es la contenida en el Código General del Proceso, sin importar la jurisdicción:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley***

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISION, MAGISTRADO PONENTE: JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ. Medellín, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil Catorce (2014). REFERENCIA: RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00971-01



1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”² (negrilla de la Sala).

A su vez, el artículo 246 del CGP cuando dice: “*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*” y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada. ...”

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por los SUCESORES DEL CAUSANTE LUIS MARIA TORRES GUEVARA contra RUBEN DARIO GUERRERO OVALLE, por las razones señaladas en esta providencia.

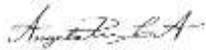
SEGUNDO: Por secretaría hágase el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00734 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 |
| La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012b8531f795d27623f6b446bf6b72e17990768a968d2f04349c1adec53ef17b

Documento generado en 13/08/2021 04:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá cambiar el poder allegado y otorgado por la demandante toda vez que el mismo se hace insuficiente, por cuanto en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, lo anterior teniendo en cuenta que el allegado está dirigido para demandar a DIEGO ALEXANDER ALVAREZ QUITIAN domiciliado en esta ciudad e identificado con cedula de ciudadanía No. 17.420.573 de Acacias- Meta, y la demanda se dirige contra DIEGO ALEXANDER ALVAREZ QUITIAN quien tiene su domicilio en Santa Martha –Magdalena, y quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 74.080.527 de Sogamoso- Boyacá.

2. Deberá acreditarse el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de notificación del testigo.

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00735 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

6ccf147d3422e5bd8e72ed41aea68abb5f94f88cdc0f49774b8b8e502807188d

Documento generado en 13/08/2021 04:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 375 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto del bien inmueble lote rural ubicado en el paraje de Montecarlos jurisdicción del municipio de Villavicencio Meta con una cabida de 10.000 m2 o una hectárea y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77059, pretendido por **GUSTAVO RAMIREZ VERGARA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.475.813 contra la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL META COTREM** identificada con Nit. No. 892.099.339.3, **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. DEPORTEMSA** identificado con Nit. No.800.128.426.7 y **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho de intervenir.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos notifíquese a los demandados, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77059 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciase como corresponda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

El emplazamiento se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

Aunado a lo anterior, bajo los términos indicados en el numeral 6º y 7º del Artículo 375 *ejusdem* deberá instalar hasta la práctica de audiencia de instrucción y juzgamiento una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite e indicando el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación, la indicación de que se

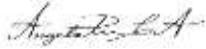
trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a concurrir al proceso, la identificación del predio en letra de más de 07 centímetros de alto por cinco de ancho, surtido este debe aportar material fotográfico.

QUINTO: INFORMAR esta admisión a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), a fin de que hagan las manifestaciones pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00737 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7958cf174dfe3e5c9c53683bd8a2a6934fd93c927d34672278cc01e01e1df02
Documento generado en 13/08/2021 04:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



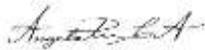
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, por cuanto solamente indica la fecha de pago de la obligación y el valor de los mismos, de igual manera sírvase indicar la fecha inicial para el cobro de intereses moratorios tanto del capital acelerado como de cada una de las cuotas del capital vencido.
2. Sírvase aclarar el hecho SEGUNDO del escrito inicial de demanda, toda vez que en el mismo indica que la demandada se constituyó en deudora del banco demandante el 20 de diciembre de 2021, fecha que al momento de presentar la demanda aún no ha llegado.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00738 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f071cd5b4d2fe9fbb8824cc43dbc131253fcb7f6b5e30fb33bfa27687fe89c72



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/08/2021 04:01:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

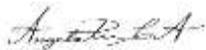
1. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, por cuanto solamente indica la fecha de pago de la obligación y el valor de los mismos, de igual manera sírvase indicar la fecha inicial para el cobro de intereses moratorios tanto del capital acelerado como de cada una de las cuotas del capital vencido.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00739 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169d5c8b33f466dc95e9e6cb43c0553e8450b83b74f61a21236c5955286d5d27

Documento generado en 13/08/2021 04:01:42 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión de los documentos aportados con el líbello inaugural, el Despacho advierte que aquel que fue arrimado como báculo de ejecución ESCRITURA PÚBLICA No.1576 del 11 de mayo de 2013 de la Notaría Sesenta y Cuatro del Circulo de Bogotá D. C., carece del mérito ejecutivo al no ser ésta la primera copia que presta mérito ejecutivo y que sirva para hacer efectiva el crédito hipotecario.

Al respecto, en innumerables pronunciamientos de las Altas Cortes han asentido en afirmar que para la ejecución se requiere el título ejecutivo en original¹, teniendo en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos la regla general es la contenida en el Código General del Proceso, sin importar la jurisdicción:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley***

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISION, MAGISTRADO PONENTE: JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ. Medellín, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil Catorce (2014). REFERENCIA: RADICADO: 05001-33-33-024-2014-00971-01



1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”² (negrilla de la Sala).

A su vez, el artículo 246 del CGP cuando dice: “*las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia*” y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada. ...”

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por los MARIA STELLA CIRO FLOREZ contra LUZ MARINA OSPINA MENDOZA y LUIS ANTONIO NARANJO SIERRA, por las razones señaladas en esta providencia.

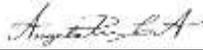
SEGUNDO: Por secretaría hágase el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00740 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3d53eb45b7c4443f9c02d0e7b361e259e224769f861f3f005ec55d586a6ab

Documento generado en 13/08/2021 04:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar el acápite de "COMPETENCIA" para precisar la competencia territorial del presente asunto, indicando el de su escogencia, bien en el domicilio de la demandada, que en el presente caso es el municipio de RESTREPO - META o en el lugar de cumplimiento de la obligación que se ejecuta VILLAVICENCIO -META.

2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00744 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5c9de5bec6b7ec6b8df657011572f1c24cf835822410fc27364dd8ec9bcfa

Documento generado en 13/08/2021 04:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso, deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que considere adeudársele.
2. Deberá señalar el periodo del cual pretende la redición de cuentas.
3. Arrímese documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Deberá acreditarse en debida forma, el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Rendición Provocada de Cuentas N° 500014003001 2021 00745 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4e3eeff6d594eb3b28b813952c5603383076df6c4887fdbd39d65bdccce2fb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 13/08/2021 04:01:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía, ordenándose a **HERIBERTO BOHORQUEZ QUIÑONES** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.191.990, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.860.003.020.1 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300105187609579600335425

1. Por la suma de \$71.217.434 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. M026300105187609579600334907

1. Por la suma de \$5.201.773 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal establecida, desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00746 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781f68ebf54367d128767333883f13076e352aad141d80156bd151c008ecb04f

Documento generado en 13/08/2021 04:01:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUZ MIRIAN HORTUA SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.485.345, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **GERMAN EMILIO CAÑÓN CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.325.629, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.000.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de octubre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: El señor GERMAN EMILIO CAÑÓN CORTES actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00748 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75dffc75e61aa8340ed88c6cade4f4d076dda342af299b78c655f4c4eb9efa6c

Documento generado en 13/08/2021 04:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JHOAN FERNANDO HERNANDEZ LONGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.870.955 y **MANUEL ALFONSO CHITIVA BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.856.079, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 891.410.137.2, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.123.081 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de enero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00750 00

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

1d707c9b8cac6ecee2ca670a763542b6ba127d5e05b7ea949bc3c47550b0bac6

Documento generado en 13/08/2021 04:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YAMILE ESPINOSA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.292.217, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **RICARDO GALINDO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No.14.242.474, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.000.000 de pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$2.000.000 de pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$2.000.000 de pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$3.000.000 de pesos, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.



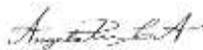
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ANDRES HORMECHEA MARRERO como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00751 00

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO |
| Villavicencio, 17 de agosto de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
|  |
| ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaría |

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82870058cac487d7615c0c0433b78bf37acea5a3be413b40c3146a46956911b4

Documento generado en 13/08/2021 04:03:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>